

*Dra. GLORIA ISABEL ROLON GARZON*

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

CALLE 41 Nº 38 – 125 Apto. 601 Bucaramanga

Tel. 6326737 - Cel. 310 235 1340

*[dra.gloriarolon@hotmail.com](mailto:dra.gloriarolon@hotmail.com)*

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CLARA OCAMPO CORREA.**

**BUCARAMANGA**

**REFERENCIA: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE VÍCTOR MANUEL ESTAPPER CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE YOLANDA ROLÓN MORA.**

**RADICADO: 68001—31—10—007—2017—00226 — 01.**

**RADICADO INTERNO 2018 — 788.**

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO EMITIDO POR ESTA CORPORACIÓN CON FECHA 26-09-2023.**

Respetuoso y atento saludo:

En mi condición de apoderada de las señoras **ANA EDDY ROLON RINCON** y **ANA ISABEL ROLON RINCON**, demandadas en el epígrafe de la referencia, con todo respeto y consideración acudo a su despacho con el fin de interponer el recurso de **SÚPLICA**, referido al auto de fecha 26-9-2023, mediante el que Esa H. Superioridad, resuelve una nulidad dentro del trámite del recurso de apelación de sentencia, con la respetuosa petición que se **REVOQUE** y en su defecto se conceda la Nulidad solicitada.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA**

La Providencia materia del presente Recurso, de manera alguna cumple con el saneamiento ordenado por el Despacho, habida cuenta que la notificación mediante

el medio postal, no cumple con la regla para su validez impuesta por el artículo 291 del código general del proceso; es decir si se envió una comunicación el día 23 de marzo de 2023 a la dirección que se dice es de las herederas determinadas, esta debió haber sido **“LA CITACION PARA LA NOTIFICACION PERSONAL”**, de conformidad con la literalidad del artículo 291 ibidem, reza:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Acuerdo con el auto recurrido, el señor magistrado ponente expresó en el mismo lo siguiente:

“Mediante auto del 15 de marzo hogaño, se ordenó notificar a las hermanas Rolón Rincón en la avenida del Río cinco — a N — 90 condominio Asturias, casa 2B de la ciudad de Cúcuta; actuación que se llevó a cabo por intermedio de la Secretaría de la sala y que fue efectiva el 23 de marzo de 20 23 de acuerdo con la guía número R a 417-239-0110 o emitida por la Red postal 4—72.”

De la literalidad del auto, se colige sin mayor esfuerzo que en las documentos o la notificación enviada por el servicio postal 4 - 72 corresponde a un solo envío y por consiguiente y conteste con el artículo 291 citado, entenderíamos que se refiere a la citación para la notificación personal, quedando dicha notificación en el camino sin concluirse toda vez que la parte citada no compareció al proceso dentro de los 10 días siguientes a la citación para la notificación personal y por consiguiente se hacía necesaria la notificación por aviso de que trata el numeral 6 ibidem.

Por lo anterior, no sería aplicable el saneamiento de la nulidad de acuerdo con la consideraciones del auto, teniendo en cuenta la regla del artículo 291 del CGP, en el aparte citado en este escrito.

En consecuencia, se reitera de forma comedida y respetuosa, **REVOCAR** el saneamiento de la nulidad, materia del presente Recurso, desde el 23 de marzo de 2023, y permitir a las personas que represento, recibir el traslado de la demanda y acceder al derecho inobjetable de descorrer ese traslado, ordenando su trámite, en amparo del art. 29 constitucional, específicamente en lo pertinente al derecho de contradicción y publicidad.

Atenta servidora,

  
**GLORIA ISABEL ROLON GARZON**  
C.C.No.27.786.272 Pamplona  
T.P.No.28422 C.S.J.